

yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias y órdenes que llevare, para que á su proporcion y de las escalas que consideren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, espresando en la póliza todas estas circunstancias y las demas que se le ofrecieren y conduzcan [1].

326. Cuando el asegurador asegure mercaderías ú otras cosas de uno que esté en compañía con otro ú otros, sin espresar que la cantidad asegurada compete á la compañía, se deberá entender que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando éste quisiere hacer seguro por cuenta de la misma compañía, lo podrá hacer, espresándolo con claridad y distincion en la póliza; y lo mismo deberán observar por su parte los aseguradores que tienen compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particularmente, ó por la de toda la compañía comun (2).

327. Siempre que se hiciere seguro de embarcacion ó de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá espresar en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poderse efectuar la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitution del precio correspondiente á ella con la baja del medio por ciento [3] de la cantidad que importe la parte que se anulare; precedido el aviso que debe-

(1) Idem n. 4.  
(2) Idem n. 5.  
(3) La ley 13, tit. 39, lib. 9, R. I, asienta por regla general que en cualquiera forma que se deshiciere la póliza otorgada por no correr el riesgo el asegurador, se le pague medio por ciento de todo lo que se deshiciere.

rará dar el asegurado al asegurador, segun es de obligacion [1].

328. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe espresarse el valor de ésta, á fin de que conformándose el asegurador, no pueda, en caso de naufragio ú otra desgracia mover pleito, como suele acontecer, sobre el mas ó menos valor que pudo tener el buque, ni ejecutarse á la paga de las cuatro quintas partes que se hubieren asegurado [2]. Ademas, este seguro, segun el derecho de Indias, se ha de hacer en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías (3); aunque el art. 50 cap. 22, Ord. de Bilb., comprendan los dos en una sola.

329. No se podrá en las pólizas de rogar las disposiciones de las leyes en las cosas que son de esencia de este contrato; pero siempre será permitido derogar aquello que no estando espresamente prohibido, no es esencial ni se opone á las buenas costumbres ó al derecho público [4]. Por consiguiente, si el asegurador al firmar la póliza derogase alguna

(1) Dichas Ord. cap. 22, n. 6.  
(2) Idem n. 10. Véase la céd. de 5 de Abril de 1768 Teatro de Legisl. tom. 27, pág. 175.  
(3) L. 5, tit. 39, lib. 9, R. I.  
(4) Styppmann jus marit. part. 4, n. 305 y 736, Kuricke De atrib. De assecur. pág. 833, Rota Genuen de mercat. desis. 102, n. 5, Rocc. De assecur. not. 16. casareg. disc. 1, ns. 8 y 10, n. 8. En céd. de 31 de Mayo de 1763, dirigida al prior y cónsules de la universidad de Indias de la ciudad de Cadiz [inserta en el teatro de leg. tom. 27, pág. 161 y en el tom. 2, pág. 217 de la prac. univ. for. de Eliz], se declaró que atendida la odiosa naturaleza del seguro por via de apuesta, en que el asegurado no tiene interes alguno en la embarcacion sobre que se gira, ha sido siempre y será prohibido como inicuo, opuesto á la humanidad de sus circunstancias, y que por consiguiente serian nulos todos los que se celebraren de esta especie, aun cuando el asegurado tuviera efectivo interes en que se le asegurase, y todos los pactos que se pudiesen dirigir á eludir esta resolucion y el cumplimiento de las leyes, y en especial la 34, tit. 39, lib. 9, R. I., mandándose que no corra en el comercio ni se practique otro seguro que el regular de que tratan las leyes de dicho tit. 39, que se deberán observar puntualmente. La citada ley 34 dice, que todo lo que se asegure sea y se entienda asegurado, conforme á la póliza general que se pone en aquel tit., y á las leyes de él, que no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha póliza ni parte de ella, ni las leyes del cit. tit., ni alguna de ellas bajo cierta multa y de que todavia se entiende estar el seguro hecho conforme á la dicha póliza y leyes.

cláusula de ella ó pusiese alguna modificacion, tendrá fuerza obligatoria para los demas contrayentes siempre que todos ellos lo afirmen; pues por este mero hecho debe creerse que relativamente se obligaron con arreglo á dicha modificacion (1).

330. Si aquel que hace asegurar, no designa en la póliza por cuenta de quién procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario, y en todo caso, ora diga el nombre de su comitente, ora le calle, deberá él considerarse respecto de los aseguradores como verdadero asegurado; por cuanto los comisionistas contratan muchas veces en su nombre propio, aunque lo hagan por otros; de quienes suelen tener orden para no publicar sus negocios [2].

331. Cuando la póliza de seguro está conforme con el conocimiento, es igual para los aseguradores que las mercaderías aseguradas pertenezcan ó no al sujeto asegurado, balando que la materia del riesgo se halle en la nave, para que dichos aseguradores no puedan oponer á aquel la falta de propiedad (3). Sin embargo, no tendrá lugar esta regla cuando el asegurado simula ó encubre su nombre poniendo otro en su lugar y haciéndolo en fraude de los aseguradores, en cuyo caso éstos no deben responder de la pérdida de las mercaderías, porque es nulo el seguro (4).

332. La mudanza del nombre del buque ó del capitán mencionados en la póliza de seguro, no anula el contrato, ni deja de obligar á los aseguradores, con

(1) Ansal. De comm. disc. 6, n. 18 y 29, casareg. De comm. disc. 1, n. 112, 93 n. 13 y 127, n. 33. Strac. De assecur. gl. út. ns. 2 y 12, casareg. disc. 1, n. 157.  
(2) Ansal. De comm. disc. 30, n. 32, casareg. De comm. disc. 5, ns. 92, 56, n. 12, 161, n. 24.  
(3) Rota. German. De mercat. disc. 5, n. 11. Santern. De assecur. part. 4, n. 48. Strat. De assecur. gl. 10, n. 5. Race de assecur. nota 46, Styppmann jus. marit. part. 4, cap. 7, n. 403. Ansal. De comm. disc. 12, n. 13, Vallin al art. 61 de la Ord. de Franc. tit. De los seguros.  
(4) Santern. De assecur. cit. part. 5, n. 11.

tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento, sin causar perjuicio á los interesados [1]; de aquí es, que el error en el nombre de la embarcacion no debe ser atendido en materia de seguros, con tal que por otras circunstancias se pruebe la identidad de la nave en que existan [2].

333. En la póliza debe espresarse la verdadera calidad de la nave asegurada, puesto que si la falsa designacion de ella fuere tal que baste á disminuir la idea del riesgo, debe considerarse como hecha en fraude de los acreedores, y por consiguiente se anulará el seguro [3].

334. Para concluir esta materia concerniente á la póliza, resta averiguar si ésta es un requisito tan necesario que por su omision se anule el contrato de seguro. Ya dijimos antes que éste es un trato consensual, y por consiguiente la escritura no es de esencia suya, y esto mismo se refiere de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales no imponen nulidad por la omision de la póliza, y su propósito fué sin duda unir á la prueba de este contrato á dicho instrumento [4]. En

[1] Argum. leg. 1, cód. De sunt. nomin. Estatuto de Marsella lib. 5, cap. 23, edicto del consulado de Niza de 15 de Julio de 1750. Otro de Cerdeña de 30 de Agosto de 1770.  
[2] Vallin en el art. 3. tit. De los seguros, casareg. De comm. disc. 1, adición á los ns. 27 y 159.  
[3] Casareg. dicho disc. 1, ns. 27, 29, 30 y 133.  
[4] "El contrato de seguro, dice el art. 332 del cód. franc., se ha de estender por escrito," y el 840 del esp. previene, "que el contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio." Este mismo parece ser el espíritu de las Ords. de Bilb. cuando aun estendieron la fórmula bajo que han de concebirse las pólizas, y previnieron se imprimiese [arts. 2 y 50, cap. 22] cantidad de ellas con los huecos correspondientes, para uso de los comerciantes: confirmase esta idea con el art. 16, cap. 23, de las mismas, donde hablando del préstamo á la gruesa que tanta analogia guarda en su esencia y principios con el seguro (céd. de 27 de Octubre de 1768, inserta en el Teatro de leg. tom. 27, pág. 177) dicen, que se ponen ejemplares de las escrituras ó cédulas que acerca de tales contratas suelen y deben hacerse, cuyas últimas palabras indican necesidad de la constancia por escrito. Por otra parte, como se espresaba el orador Chalan en los motivos del cit. art. del cód. franc. si todo contrato mercantil debe estar sujeto á ciertas reglas que precavan los fraudes y protejan la buena fe, con cuánta mayor razon deben estar sujetos á ellas aquellos contratos cuyo éxito pende de un suceso incierto? Prudentiae regulas exigere, dice Heineccio [Elem. jur. germ. lib. 2, tit. 15, §. 435] ut

efecto, á él se ha de ocurrir indispensablemente cuando se trate de probar que se celebró el contrato y los términos en que se hizo; no obstante, si una de las partes alegase que éste se estendió por escrito, pero que pereció la póliza en un incendio ó por otro accidente; en tal caso se ocurrirá á los libros de los aseguradores, asegurados y corredores, ó si fuere necesario, á la prueba de testigos; pues entonces no se puede imputar á ninguno de los contrayentes el haber faltado á lo que previene la Ordenanza sobre este punto.

335. Viniendo ahora al primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes, debe advertirse que cuando dicen los autores, hablando de los contratos en general acerca de las personas que por falta de capacidad física ó legal no pueden contratar, es aplicable al seguro; siendo no obstante de notar, que, aunque los menores no pueden por sí celebrar contratos, con todo, si fueren comerciantes ó mercaderes de profesion, se les considerará capaces de contraer y obligarse en los negocios mercantiles, y por consiguiente les es permitido tambien celebrar el contrato de seguro (1).

336. A los corredores está espresamente prohibido introducirse ni meterse á ser aseguradores en manera alguna por mar ni por tierra [2]; tampoco pueden firmar riesgos por sí ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio [3]. Los eclesiásticos pueden lícitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos que vengan de lugar remoto, ó vayan á él; pero no podrán tomar parte como

eges hujus contractus referantur in litteras que á meratoribus polizza vocantur. Véase la cit. ley 34, tit. 39, lib. 9, R. I.

[1] Véanse los rs. 9 y 10, cap. 1.  
[2] Art. 11, cap. 15, Ord. de Bilb.  
[3] Ley 4, tit. 39, lib. 9, R. I.

aseguradores, por estarles prohibida, según los cánones, toda grangería ó negociacion de esta especie; bien que si lo hicieren, será válido el seguro, quedando ellos sujetos á las personas canónicas. A los comisionistas en general les está prohibido por las Ordenanzas consulares de otros países, hacer el mismo género de comercio para que tienen la comision, á fin de evitar los fraudes é infidencias que podrian cometerse, aprovechándose ellos de las ocasiones favorables, según se dijo en el párrafo de los comisionistas. Por esta razon las Ordenanzas de Francia prohiben á los comisionados de las compañías de seguros, hacer pólizas algunas en que tengan interés directo ni indirecto, como tambien el admitir cesiones de los derechos de los aseguradores: esta cesion produce una presuncion fundada de que los asegurados son *testa de ferro*, como se dice vulgarmente, y de que el contrato se hizo por cuenta de otros. Por último, debe saberse, aunque al parecer no deberia celebrarse el contrato de seguro entre individuos de dos naciones enemigas, por cuanto las declaraciones de guerra que prohiben todo comercio entre ellos; sin embargo, se observa lo contrario, como sucedió durante la guerra de siete años en que los ingleses aseguraron las mercaderías de los franceses, y les pagaban el valor de las presas que les hacian los de su nacion.

337. El segundo requisito esencial del contrato de seguro, es la cosa sobre que éste recae, acerca de lo cual deben tenerse presentes las reglas que siguen: Primera. Pueden asegurarse todas las mercaderías y efectos que la ley no prohíbe, y el uso general del comercio y el particular de cada plaza permite y auto-

riza [1]. Segunda. No puede hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestros y marineros, ni fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de nulidad de seguros; esceptuándose lo que se espresa en la regla séptima acerca de las ganancias del comercio de Indias ú otras partes remotas [2]. Tercera. Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so pena de la misma nulidad [3]. Cuarta. Bajo igual pena se prohíbe asegurar los caudales ó dineros tomados á cambio ó á la gruesa ventura [4]: por ejemplo, si un armador ha tomado un préstamo de veinte mil pesos para armar su buque, y lo ha hecho á la gruesa, esto es, pactando que si la embarcacion pereciese en el viage, la pérdida sea á cargo del prestador, y él quede libre del mutuo: pero que si arribare á buen puerto, restituirá la suma prestada con un grueso interés marítimo, en este caso el armador no puede asegurar con respecto á esta cantidad, por cuanto no corre riesgo el buque en los veinte mil pesos; pero si hubiese empleado mas de esta suma en su armamento, puede asegurar el exceso (5). Sin embargo, el que preste á la gruesa puede hacer que se le asegure la suma prestada, porque corre riesgo en la pérdida del buque ó de su cargamento; pero no le es permitido asegurar los provechos é intereses que espera en caso de feliz arribo (6); la razon es, porque solo puede asegurarse lo que corre riesgo de perderse, y dichos intereses en caso de que perezca el buque no son pérdida, sino una cantidad que deja de ganar.

[1] Azuni Dizionario giuris prudenza mercantile tom. 1, verb. Assicaranza y tom. 10, § 26.

[2] Ord. de Bilb. cap. 22, n. 11. Ley 5, tit. 39, lib. 9, R. I.

[3] Dicho cap. n. 12.

[4] Dicho cap. n. 17.

[5] Ley 5 al fin, tit. 39, lib. 9, R. I., y céd. de 5 de Abril de 1768, inserta en el Teatro de la Legisl. tom. 27, pág. 165.

[6] El mismo n. al fin, céd. de 27, de Octubre de 1762, inserta en dicha obra tom. cit. pág. 177.

Quinta. Todo navegante y pasajero podrá hacer segura la libertad de su persona, y en este caso las pólizas deberán contener el nombre, país, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstancias que le parecieren, y el nombre del buque, surgidero donde se halla, y del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, así para el rescate como para el gasto del retorno; á quién se haya de entregar el dinero, y bajo de qué pena, advirtiendo el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio y á cuidado de quién ha de quedar su solicitud (1). Sesta. Si sucediere que, cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso, éste falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él [2]. Séptima. En los negocios y comercios de Indias y otras partes remotas, en que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares, se podrán hacer asegurar para la vuelta, ademas del interés principal que tuviere el asegurado, hasta veinticinco por ciento por via de ganancias, sin esceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por tal ganancia que espera conseguir, espresando esta circunstancia con claridad en la póliza (3). Octava. Si el seguro se hiciere sobre el buque, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puer-

(1) Ord. de Bilb. dicho cap. n. 13.

(2) Idem n. 44.

(3) Idem n. 8. La ley 21, cit. tit. 39, dice, que en todas las pólizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas y mercaderías no se pueda asegurar el costo del seguro. Véase la ley 9, id. id. y el artículo 7, cap. 23 Ord. de Bilb.

to, el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor; como por ejemplo, si el navío y demas referido valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el dueño del buque de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse esta ordenanza entre las partes, aunque las renuncien y quieran ir contra ella; pues ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto el seguro, por lo respectivo á lo que se escudiere [1]. Novena. Cuando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo, ó durante el viage, se dañan, merman ó cuelean por sí mismas, ha de ser visto que los daños y menoscabos que así se recibieren, no serán de cuenta del asegurador [2]. Décima. Si despues de haberse asegurado sobre buque ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar convinieren los dueños de buque y carga por cualesquiera motivos en que no se lleve á efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baja dicha del medio por ciento (3). La ley 12, tit. 39, lib. 9, Rec.

[1] Dicho cap. n. 9. La cit. ley 5, tit. 39, lib. 9, R. I. ordenaba, que ninguno pudiese asegurar de ida ó vuelta de las Indias, sobre los fletes, artillería, ni aparejes de nao, pena de nulidad, permitiendo solo, que se pudiesen asegurar las dos tercias partes del verdadero valor del casco del bajel. Pero esta ley, dice la citada cédula de 5 de Abril de 1768, que se hizo impracticable; pues prohibiendo el seguro de fletes, artillería y aparejes, lo cedió al solo valor de los dos tercios del casco, á cuya estrechez no pudieron sujetarse los dueños, temerosos de su total ruina en caso de que se perdiese, como que para soportar tan formidable quebranto, era preciso tener un caudal opulentísimo: proviniendo de aqui irse introduciendo la costumbre de asegurarse en todo, ó casi todo el valor del navío, licencia, carena, rancho y demas gastos en las expediciones de Indias, quedando por su no uso derogada la antigua ordenanza y ley en esta parte; sin atender á que en las ord. de otros consulados está prevenida la cuota del riesgo que ha de correr en el navío precisamente á su dueño; y que en las de Bilib. se extendió á un quinto de su valor, segun el § 9, cap. 22, porque entre las embarcaciones de que hablan y las que trafican con registro de ropas ó frutos á las Indias, no hay comparacion en cuanto á su principal y costos que causan para habilitarse hasta ponerse á la vela.

[2] Idem n. 18.  
[3] Idem n. 23.

Ind. para este caso dispone: que si el asegurado por alguna causa no cargare las mercaderías ó parte de ellas en la nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que hubieren dado del premio del seguro, sea obligado á pedirlo, y hacer saber al asegurador ó aseguradores, quince dias despues de haber salido la nao de puerto; y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que hubiere dado. Undécima. Cuando el seguro se hiciera sobre navíos y aparejos por tiempo limitado sin asignacion de viages, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos el dia que feneciere el tiempo espresado en la póliza [1]. Duodécima. Podrán hacerse seguros de buques, efectos y mercaderías perdidas, robadas ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el buque, efectos ó mercaderías hubieren perecido, ó sido robadas ó dañadas mucho tiempo antes que se hiciera el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y dia), se tendrá por nulo dicho seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena; á menos que se espresase en la póliza, que el seguro se hace sobre las malas y buenas noticias, que entonces será válido, si el asegurador no pudiese probar (por los medios permitidos en derecho) al asegurado haber sabido la pérdida, robo ó daño, antes del

[1] Dicho cap. 13, n. 24. Todas las pólizas, dice la ley 17, tit. 39, lib. 9, R. I., que se hicieren en venida de cualesquier parte de las Indias á otros reinos en nao nombrada, ó en cualquier navío, sean y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren; y si no fueren corridas en lo que se aseguró ó quedare alguna parte de ello por correr, la póliza sea en sí ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ámbas partes y de lo que se hiciera, los asegurados esvuelvan el premio que recibieren tom ando el medio por ciento.

seguro [1]. Décimatercia. Si teniendo noticia él, asegurado de la llegada del navío y mercaderías que asegurare, firmare pólizas, será nulo el seguro [2]. Décimacuarta. Los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros, por mas ó menos premios de los recibidos de las cantidades que hubieren asegurado; asimismo podrán reasegurarse por otros, así de los premios que pagaron, como de la contingencia de la cobranza de los primeros aseguradores, espresándose por unos y por otros en la póliza esta circunstancia [3]. Décimaquinta. Se podrá asegurar, como los riesgos de tierra, la cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, el procedimiento de los conductores de mercaderías y otros cualesquiera efectos que se puedan ó deban transportar, con las demas contingencias que puedan acaecer en el comercio terrestre [4]. Décimasesta. Cuando se asegura simplemente una embarcacion, se entiende hecho el seguro del cuerpo de ella, y no de las mercaderías que contiene; y si se asegurasen simplemente éstas, se entiende el seguro solamente de ellas, y no de la nave [5]. Decimaséptima. Haciéndose el seguro de mercaderías, se entiende de toda clase de efectos, oro, plata, perlas ó piedras preciosas [6]. Décimo octava. El seguro que se hace de todas las mercaderías, no se entiende de las prohibidas, ni de las que

[1] Idem n. 25, L. 7, cit. tit. 39. Será nulo todo seguro, dice el art. 893 céd. esp., que se halla en fecha posterior, al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubiere perdido siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él, antes de celebrar el contrato. El 894, añade que tiene lugar aquella presuncion sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan transcurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas, cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida, hasta el lugar donde se contrató el seguro.  
[2] Idem n. 26.  
[3] Idem n. 43.  
[4] Idem n. 44.  
[5] Santern. De assecur 4, p. n. 68 al 92, L. 36, cit. tit. 39.  
[6] L. 2 §. Cum. in cadem. ff. ad leg. Rhod. de jactu. L. 3, tit. 9, part. 5. Santern. en el lug. cit., n. 64, y sig. L. 36 cit.

se llevan fuera de registro [1]. Décimanoventa. Si se asegurasen que consisten en número, peso ó medida, sin espresar el número ó cantidad, de ellas no vale el seguro; porque los contrayentes entendieron asegurar cosas ciertas, y consta de ella (2). Vigésima. Cuando se asegura lana, se entiende el seguro aunque esté sin trasquilar, súa ó limpia, hilada ó no, con tal que no esté teñida ni reducida á tela, ó destinada á otros usos semejantes (3); y lo mismo debe decirse de la seda. Vigésimaprimerá. Asegurando uno á otro todas las mercaderías de una nave, es visto asegurar las que tiene en ella al tiempo de hacer el seguro, y no las que despues llevaren á bordo de ella; á menos que el seguro se refiera á todas las que haya de llevar, ó se convinieren así los contrayentes (4). Vigésimasegunda. El seguro hecho sobre mercaderías ó efectos que hayan de cargarse en un puerto designado en la póliza, se anulará siempre que las mismas se carguen en otra parte; y en este caso los aseguradores no estarán obligados á responder de los contratiempos; pero en el contrato de seguro, como en cualquiera otro, deben observarse los pactos convenidos (5). Vigésimatercera. El seguro estipulado por viage de una nave, debe estenderse del primero que la misma haya de emprender, y no de cualquier otro posterior; á menos que se le haya estipulado otra cosa en la póliza [6]. Vigésimacuarta. Si antes de empezar el viage asegurado emprendiese otro el capitán del buque, ya de su pro-

[1] L. Cum. prop. Cód. De naut. faen. Strac. De assecur. gl. 5, Santern ubi sup. ns. 16 y 17, L. 32 idem.  
[2] L. Ita. stipulatus, ff. De verb. significat.  
[3] L. Si cui lana y ley lana legata, ff. De leg. L. 4, tit. 9, part. 5.  
[4] L. cum ita. ff. De leg. 2 Santern. De assecur 3 p. n. 49 al 51.  
[5] L. 1, § 6, ff. De posit. L. 33, ff. verb. oblig. Novel 136 cap. 1, Prota Genuen De mercat. decia. 25, n. 2, Casareg. De Com. disc. 1, ns. 105, 106 y 107.  
[6] Rota ubi sup. desc. 40, ns. 2 y 63, n. 4 Santern. De assecur. part. 3, n. 3, Loccen De jur. marit. lib. 2 cap. 5, n. 6, Strac. De assecur. not. 19, Casareg. De comm. disc. 1, n. 70.

pia voluntad, ó por órden de los aseguradores, el seguro será nulo, y deberá entregarse por éstos el premio convenido [1]. Vigésimaquinta. Si despues de embarcadas las mercaderías se volvieren á descargarse por razon de fuerza mayor en el mismo lugar ó puerto donde se cargaron, quedará el seguro sin efecto [2].

338. El tercer requisito esencial del contrato del seguro, es el riesgo, bajo cuyo nombre se entiende cualesquier accidente ó caso fortuito que pueda ocasionar la entera pérdida ó algun otro daño á la nave ó efectos asegurados.

339. El deseo que han tenido siempre los hombres de poner á cubierto de los caprichos de la suerte, la incertidumbre de los acontecimientos, y la naturaleza misma de las cosas, indujeron á introducir en el comercio el contrato de seguro, por cuyo solo medio podia cada uno libertarse del riesgo que podian sus cosas espuestas, ora á la inconstancia de la mar y á la incertidumbre de la navegacion, ora á otros accidentes que sobreviniesen en tierra, como por ejemplo, los incendios. De aquí es, que se considera como principal fundamento del seguro el riesgo, sin el cual no podria sostenerse este contrato (3).

[1] Ordonn. de France, art. 37, tit. Des assurances. A ibi Vellin Rota Genuen. De mercat. descis. 4. n. 2. Casareg. De comm. disc. 67. Rocc. De assecur. not. 20.

[2] L. 8. in princ. ff. De peric. et com rei venditate. Lantern. De assecur. part. 3. n. 22. Scacia, De comm. § 1, q. 1, n. 135. Rocc. De assecur. not. 15. La ley 30, tit. 39, lib. 9. R. I., dispone, que descargándose la nave en el puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dejacion de las mercaderías, y el cargador ha de poner cobro en ellas, y los aseguradores le han de pagar las costas y fletes, si hubiere y corriere el riesgo en el mismo navío ó en otro donde se volviere á cargar.

[3] Ordonn. de Franc. arts. 22, 37, 33 y 56. tit. Des assurances. et lib. Vallin Marquard. De jur. mere. lib. 2. cap. 13, n. 23. Loccenn. De jur. marit. lib. 2. cap. 5, n. 7. Pothier, Des assurances, ns. 11 y 45. Luca, de credit. disc. 111, n. 4. Casareg. De comm. disc. 4, n. 1, disc. 13, n. 3, y 173, 1.

340. El art. 19, cap. 22 de las Ordenanzas de Bilbao, dice lo siguiente acerca de los riesgos: "El asegurador estará obligado y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado por quebramento del buque, mal calafete, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos, abordajes, mutaciones de ruta ó de bajel, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de príncipes, declaracion de guerra, represalias, barateria de patron y marineros, y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados, que puedan acontecer [1].

341. Las pérdidas y daños de que se habla al principio de dicho artículo, no solo se limitan al deterioro de los efectos ocasionados por un accidente de mar, sino comprenden tambien gastos extraordinarios originados por esta causa, que llamamos averías.

342. Por abordage entendemos, el daño que sufre un buque por el choque ó acometimiento de otro: en tal caso, el asegurador está obligado á indemnizar al asegurado, si este fracaso proviene de caso fortuito ó culpa de alguno de los patrones ó de la gente que compone la tripulacion; quedando entónces dicho asegurador subrogado en todas las acciones que correspondieren á los comerciantes asegurados de este riesgo, con el maestro ó armado. Llámase barateria de patron ó marineros, toda especie de dolo, culpa, imprudencia, ya del patron, ya de la gente que compone la tripulacion del buque. Segun el código mercantil de Francia,

(1) La ley 42, tit. 39, lib. 9, R. I., declara, que el seguro que se hiciere se entienda de mar, viento, fuego, de enemigos y amigos, y de otro cualquiera caso que suceda ó pueda suceder, excepto la barateria de patron ó mancamiento de la mercadería. Véanse las leyes 20 y 36 idem.

tit. 10, secc. 2, art. 164, el asegurador no es responsable de las prevaricaciones y faltas del capitan y de la tripulacion, conocidas con el nombre de barateria, si no hay estipulacion en contrario; pero como las Ordenanzas de Bilbao, en dicho art. 19, comprenden terminantemente la barateria de patron y marineros entre los accidentes á que son responsables los aseguradores, es claro que donde rijan dichas Ordenanzas, tendrán obligacion de responder de la barateria, á ménos que haya escepcion sobre ello en la póliza de seguro.

343. Acerca de la mudanza de ruta ó rumbo en el viage, se previene en el art. 22 del citado capítulo de las Ordenanzas de Bilbao, lo siguiente: "Cuando el asegurador dueño del buque y mercaderías intentare mudar de viage, por cualquiera motivo que para ello tenga, será de su obligacion hacerlo saber, primero al asegurador, á fin de que conformándose éste, y advierta y anote en la póliza, y de lo contrario se suele el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento. Pero si dicho asegurado sin dar noticia al asegurador, hiciere la espresa mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador y sin obligacion de devolver los premios; sin que por esto se entienda embarazar el maestro ó capitan del buque, el poder entrar de arribada en cualquiera puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo exigiere; pues en tales casos dirigidos al beneficio comun del buque y de la carga, han de exigir los seguros (1). En órden á la mudanza del buque, puede ésta á veces ser necesaria, como si por una tem-

pestad, el barco donde estaban las mercaderías aseguradas hubiere barado en la costa, y se inutilizare. En tal caso, el gasto de trasladarlas á otro buque, es un daño á cargo de los aseguradores, quienes no serán responsables si la mudanza ó traslacion de mercaderías se hiciere sin necesidad [1].

344. Cuando las mercaderías aseguradas se arrojan al mar, no hay duda que los aseguradores á pagar su valor con reserva de las acciones contra los demas responsables á la contribucion; pero si fueren otras las mercaderías que se arrojaran, estarán obligados dichos aseguradores á pagar como daño la contribucion que toque al asegurado por sus mercaderías, con arreglo á lo que se dijo en el párrafo anterior, tratando de la avería gruesa comun (2).

345. Están los aseguradores obligados á pagar el daño causado por el fuego, si éste proviene de un caso fortuito; pero no si aconteciere por negligencia ó culpa de los marineros; á ménos que por una cláusula particular se hiciere cargo de la barateria del patron (3). En ningun caso debe concederse facultad al patron ó capitan de un buque mercante para ponerle fuego, bajo de pretesto de que no caiga en poder de enemigos; porque esto puede dar lugar á muchos fraudes.

346. Se considera como accidente de mar, y por consiguiente es de cargo de los aseguradores, todo lo que fuere apre-

[1] Art. 42, cap. 22. Ords. de Bilb., y las leyes 20, 23, 30 y 43, cit., tit. 39.

[2] L. 20 cit., tit. 39, y arg. de la 25, idem.

[3] En cuanto á incendios convendria adoptar el principio comun que en Inglaterra, de que para satisfacer el daño de los quemados, pueda el asegurador pagarlos con efectos y en cantidades y calidades iguales, sin estar obligado á satisfacerlo con dinero. El objeto de esta disposicion es el evitar la tentacion de alguno que, para conseguir la venta de sus efectos al precio que le acomode los asegure y luego los quemare.

[1] Dicho cap. 22 de las Ords. de Bilb. n. 22.